



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00017 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA. Actor: LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, en calidad de agente oficioso de.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor diputado del departamento de Santander Dr. Luis Ferley Sierra Jaimes, como agente oficioso de la institucion educativa Integrado del Carare.; con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la vida (art. 11 C. Po.), en conexidad con el derecho a la educación (art. 67 C. Po.).

La tutela está dirigida para que realice de manera inmediata un plan de contingencia para mitigar la situación de precariedad que presenta el colegio, así mismo se ordene mitigar los problemas de la construcción que se adelanta y se suministre agua potable al plantel educativo.

**II. LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Mediante auto de data del treinta (30) de marzo del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación al secretario de educación de este departamento y secretaria de educación local.

**III. RESPUESTAS DE LA PARTE ACCIONADA**

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 10 a 11.

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 12 a 21.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

- Las aportadas por las partes.



## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación de los derechos invocados por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el Dr. Luis Ferley Sierra Jaimes, persona natural en calidad de agente oficioso y quien afirma la transgredieron de los derechos fundamentales de los niños del Instituto Integrado del Carare de Cimitarra y a voces del canon 86 de la norma superior en concordancia con el precepto 10 del decreto 2591 de 1991, este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un entidad pública departamental y municipal que presuntamente está omitiendo una actuación administrativa, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo.



El segundo requisito estable que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable esta situación en el libelo.

Por lo anterior, se hace necesario determinar en primer lugar, si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental que el accionante dice fue conculcado en el centro educativo de esta localidad, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar mediante Sentencia T-092/07:

*“ Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto’, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela<sup>2</sup>. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.<sup>3</sup> En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En segundo lugar, el requisito de inmediatez, que exige el presente amparo constitucional, el cual la jurisprudencia en la sentencia T-087 de 2012, manifestó:

*“ El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto. 5.2. A partir de la declaración de inexistencia del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de*

<sup>1</sup> Sentencia T-771 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia T-700 de 2006.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>4</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>5</sup> Cfr. C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el acaecer conculcador y la presentación de la demanda de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si en realidad es grave e inminente. 5.3. Esta corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (no está en negrilla en el texto original).

Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía constitucional cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir pronto a un procedimiento que, precisamente por ello, es preferente y sumario (art. 86 Const.). De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente largo, es entendible que se infiera una menor gravedad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza éste medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

5.4. A esta consideración, la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable."

Ahora bien, sobre la característica de fundamental del derecho a la educación la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

La educación como derecho fundamental posee ciertas características esenciales,<sup>6</sup> como son:

2. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste.
3. Es el presupuesto básico para conseguir la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y frente a los demás derechos de rango constitucional que aunque no sean fundamentales sí implican el ejercicio del derecho a la educación, como son el de participación ciudadana en la vida democrática, económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. Es un fin esencial del Estado Social de Derecho, por configurarse como un servicio público.
5. Su núcleo esencial está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo, así como poder permanecer en éste.
6. En virtud de la función social que reviste la educación, existe un derecho - deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.

Estas obligaciones conllevan a que la institución educativa tenga el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra...("...)"<sup>7</sup>.

En el sub-judice, teniendo en cuentas las apreciaciones de las partes y los presupuestos anotados en las jurisprudencias transcritas, no se estructura los elementos esenciales de esta acción de tutela para que el presente derecho de amparo sea concedido; se llega a dicha conclusión por esta judicatura por cuanto los derechos fundamentales a la vida, igualdad y la educación consagrados en los artículos 11, 13 y 67 de la norma superior no fueron conculcados por parte de la secretaria de educación del departamento de Santander y secretaria de educación de Cimitarra, por las siguientes razones: (1) la parte accionada en su contestación informo que se reanudaron las obras en el colegio carare, mediante oficio del 28 de marzo de 2022 enviado al Dr. Jaime Javier Talero Beltrán, director del fondo de financiamiento de la infraestructura educativa FIFE, así mismo el 22 de marzo del presente año, se realizaron reuniones con el contratista unión temporal colegios 2018, el alcalde municipal de Cimitarra, contratista de interventoría, secretario de planeación municipal, representantes de proveedores para analizar el avance de las obra

<sup>6</sup> En este sentido se puede ver la Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia T-156 de 2005.



en el plantel educativo objeto del presente derecho de amparo. (ii) El colegio si tiene agua potable proveniente del servicio de acueducto de la empresa publica de Cimitarra APC. (iii) Por otra parte, la responsabilidad en las situaciones que indica en actor quien debe responder es directamente el consorcio FIFE alianza BBVA y el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto son estos entes de exigirle el cumplimiento de la obra a la Unión temporal colegios 2018.

Por todo lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, ya que está demostrado que las obra de readecuación de la institución educativa Carare se están realizando y el servicio de agua potable lo tienen, por otra parte la inmediatez no se estructura por cuanto el tiempo para poder utilizar la presente herramienta garantiza de los derechos fundamentales es irracional, ya que ha pasado cinco (5) años desde que se bien realizando las obra de remodelación del colegio, lo que significa que su término no es razonable y actual para inferir que los derechos que se invocan no se encuentran afectados de manera grave, inminente, impostergable y urgente para que puedan ser protegidos por este mecanismo preferente, sumario, inmediato y oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por el Dr. LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, quien actúa como agente oficios de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO DEL CARARE DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA; en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al accionante y accionado de la presente decisión, e informarles puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00018 - ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA. Actor: LEONARDO MAICHEL LEMUS.

**I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION**

La presente tutela está dirigida contra el señor alcalde municipal como la Inspección de Policía de esta localidad; toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con el actuar y las decisiones que se tomaron dentro del proceso policivo Nro. 8822, incurriendo así en una vía de hecho constitucional-defectos factico y desconocimiento del precedente, por parte de dicho funcionario con lo cual ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia.

Expresamente solicita al señor juez de tutela que se ordene a la Inspección de Policía de Cimitarra dicte fallo dentro del proceso policivo ya citado respetando el debido proceso y haciendo una valoración ponderada.

**II. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha cinco (05) de abril del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a las partes accionadas para que realicen los descargos respectivos,

**II.I RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

➤ Dra. ROCÍO MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ

Contesto a folio 15 a 17.

➤ JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

Contestaron a folio 18 a 19.

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron a folio 20 a 24.

➤ CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO

Contesto a folio 26 a 27.

➤ JUAN PABLO SIERRA CARDONA

Contesto a folio 29 a 31.



➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA:

Contestaron a folio 32 a 34.

➤ JUAN PABLO SIERRA CARDONA

Contesto a folio 29 a 31.

➤ Dr. OSMAN MATEUS ZARATE

Contesto a folio 35 a 38.

### III. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes las cuales están de el libelo constitucional y en carpeta virtual del juzgado.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 86 de la C. P., establece que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

#### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, cuando la acción de amparo se dirige contra providencias judiciales, se ha indicado que debe establecerse dos condiciones para su prosperidad: **unos requisitos generales** y unos requisitos específicos. Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*



*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Una vez cumplidos estos, es posible entrar a realizar el estudio de los **requisitos de carácter específico**, los cuales han sido detallados, así:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente.*

*h. Violación directa de la Constitución.<sup>1</sup>*

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

De los requisitos generales

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito claramente cumplido porque la decisión cuestionada (orden de restitución de los predios) data del 28 de enero del año que avanza y la acción constitucional fue radicado el 04 de abril de esta anualidad, es decir, cuando tan solo habían transcurrido menos de tres meses.

**V.I.III Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados y afecte los derechos fundamentales de la parte actora-legitimación en la causa por activa.** Este presupuesto se cumple respecto a la claridad del accionante al formular su inconformidad, que consiste en indicar que

<sup>1</sup> C-590 de 2005.



el señor inspector de policía incurrió en vías de hecho (*defecto factico y desconocimiento del precedente*) al fallo del 28 de enero del presente año, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, la podrá accionar o interponer quienes hubieren resultados afectados durante el desarrollo del procedimiento y con la decisión del señor inspector de policía en el expediente policivo Nro. 8822, es decir que el director de esta secretaria del ente territorial de esta comarca se haya pasado por alto alguna etapa, derecho, o garantías del proceso a quienes se encontraban en dicha litis, para el presente derecho de amparo el señor Leonardo Maichel Lemus, ostentan la calidad de legitimación en la causa por activa, así mismo en lo que respecta en la legitimación en la causa por pasiva es un entidad pública que ha criterio del actor incurrió en omisiones, es decir este ítem reúne las características para su prosperidad.

**V.I.IV** *No se trate de sentencias de tutela.* Se cumple igualmente este ítem, porque lo se cuestiona son las providencias del señor inspector de policía, y la orden de secuestro de los inmuebles "Andalucía" y "La Morelia", las cuales no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 105 CPACA, sino de la jurisdicción ordinaria.

**V.I.V** *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.* Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar se puede observar que la actor agoto los mecanismos de defensa judicial, al interior del trámite policivo, por lo tanto el fallo cuestionado está ejecutoriado, salvo que para el presente derecho de amparo no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir que sea inminente, impostergable urgente y grave su petición frente a esta autoridad constitucional no es la adecuada, idónea y eficaz ya que existe el trámite pertinente y oportuno para hacer exigible el derecho que aduce fue cercenado en la Inspección de Policía como del señor alcalde este municipio, el cual sería ante los jueces civiles de esta localidad interponer la demandas civiles respectivas, es decir existe otro medio de defensa para salvaguardar sus derechos tal y como lo indica el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario como un tercer recurso o instancia ante el proceso policiva cuando allí ya se dirimió atendiendo las pruebas practicadas y valoradas por esa autoridad municipal, por otra parte el actor pretende que el juez constitucional realice un nuevo estudio del proceso policivo, haga una valoración probatoria cuando esta situación no es posible, solo lo hace el juez supralegal cuando el fallo es caprichoso ilegal, ostensiblemente notorio de una distancia de la realidad fáctica y jurídica de caso, mas no por un desacuerdo que tenga una de las parte con la decisión, aspectos que no se estructuran en el presente resguardo constitucional, ya que el fallo del 28 de enero de 2022, esta cimentado en un estudio pormenorizado del proceso policivo de conformidad con la norma pertinente para el caso que sería la ley 1801 de 2016, artículo 77, artículos 120 y 359 del Código departamental de Policía, y los artículos 762, 776 y 879 del Código Civil, por lo tanto este ítem no se estructura.

*"Ahora bien, a través del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional se ha respetado el principio de autonomía del juez en sus decisiones y únicamente se han cuestionado cuando existe evidente vulneración a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el litigio. Es así como la Máxima Corporación Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para controvertir las interpretaciones normativas realizadas por los jueces en sus*

<sup>2</sup> Sentencias T-067/98, T-1031/01, SU 132/02, C-590/05.



providencias, en dos eventos específicamente<sup>3</sup>, estos son, cuando la postura del juez luce como arbitraria o caprichosa, de manera que resulta claramente contradictoria del contenido de la norma, cuyo alcance quiere aplicar, o cuando ésta resulte incompatible con la Constitución Nacional.

Así mismo y frente a los planteamientos esbozados en el escrito de tutela, delantamente debe precisar el Tribunal que, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, salvo que éstas se hubieran proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio. No es posible entonces que, mediante la acción de tutela, el Juez a quien corresponda ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver sobre la materia objeto del debate, ya que simplemente su labor se circunscribe a evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia y únicamente, si su conducta sobrepasa parámetros de interpretación lógica y, por ende, se torna contraria al orden jurídico, emitirá la protección correspondiente. En ese sentido la acción de tutela debe equilibrar o corregir tal comportamiento jurídico<sup>4</sup>

## V.I.II De los requisitos específicos

### 7.3.2.1. Asunto previo

Como quiera que no se cumplieron las exigencias fácticas de los requisitos generales, no es posible realizar el estudio de los requisitos específicos, por cuanto la prosperidad de estos depende de los requisitos generales en la acción de tutela, no sin antes hacer algunas precisiones.

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la arbitrariedad de la autoridad, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección no reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalado.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>5</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>6</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

*"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>8</sup>*

<sup>3</sup> Cfr. entre otras, las Sentencias SU-1185/01, T-085/01, T-555/00, T-1017/99, T-001/99, T-100/98, T-345/96, T-204/98, T-172/95, T-193/95, T-233/95, T-118/95, T-146/95, T-240/95, T-245/94, T-123/96

<sup>4</sup> Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander, MP Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, 23 de febrero de 2022.

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>6</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>7</sup> T-069-2018.

<sup>8</sup> T-896 de 2007



*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>9</sup>*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, aunado a ello el tema base de su inconformidad debe ser debatido, dirimido ante los el órgano competente para ellos el cual es ante los señores jueces civiles todo esto dentro de lo regulado por el Código Civil y Código General del Proceso y no por intermedio de este mecanismo de protección que se utiliza como una tercera oportunidad procesal para cuestionar valoraciones probatorias en fallos de un expediente policivo. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub iudice, el derecho que dice conculcado en el trámite policivo, debe ser estudiado y valorado ante los señores jueces de la república de Colombia, es decir existe ese medio de defensa por lo tanto no hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela.

*"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

*"Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa, establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"<sup>11</sup>.*

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran el presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante un juez ordinario-civil, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado.

Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

<sup>9</sup> T-025 de 2018.

<sup>10</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>11</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.



## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LEOANRDO MAICHEL LEMUS y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y LA INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00019- ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: BERENICE HERNANDEZ CAMACHO.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial la señora Berenice Hernandez, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y al debido proceso (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 20 de enero del año que avanza.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El juzgado mediante auto que data del 05 de abril de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

**III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO**

➤ COOSALUD EPS.

No contestaron.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

➤ Los documentos relacionados por las partes.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



República de Colombia

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, per se debido a la pandemia covid-19 y al estado de excepción ordenado por el señor presidente de la republica mediante el decreto 491 de 2020, **el termino se amplió a 30 días.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber<sup>1</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>7</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"<sup>8</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>2</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



República de Colombia

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 20 de enero del hogafío y la acción constitucional fue presentada el pasado 04 de abril del año en curso, solo han transcurrido más de dos (2) mes, por lo tanto, este requisito se cumple.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad y aduce estar afectada por la omisión de las partes tuteladas por la no contestación de su petición y está representada por un profesional del derecho. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad prestadora de salud, que incurrió en omisión de no dar respuesta a una solicitud, por lo tanto, se satisface este requisito.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no respuesta por parte de la parte accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la entidad accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.



República de Colombia

Por lo anterior, el juzgado le ordena a la gerente Dra. Alejandra María Quiroz Valencia y/o quien haga sus veces de Coosalud EPS regional Santander, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por BRICEIDA HERNANDEZ CAMACHO y en contra de COOSALUD EPS, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE a la gerente Dra. Alejandra María Quiroz Valencia y/o quien haga sus veces de Coosalud EPS regional Santander que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. Nro. 2022-0028-00  
PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS  
MARIA LINA PINILLA PINO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el hecho primero de la demanda se señala como fecha del contrato el 28 de abril de 2018, y en el contrato se observa el 28 de abril de 2021, lo cual no es concordante debe corregirse esta situación.*

2.- *En el hecho quinto de la demanda se debe indicar a que año se refiere debe ser específico, ya que la fecha que se indica en el contrato no se ha cumplido.*

3.- *Se debe indicar en la pretensión primera se indica que la demandada incurrió en mora en los cánones de arrendamiento, pero debe indicar los meses y años de esta mora.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS**, contra **MARIA LINA PINILLA PINO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, portador de la T.P, numero 235,657 del C.S.J. como apoderado de PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2022-0031-00  
CHRISTIAN JAVIER GODOY GODOY  
MAYLEN ZAYRA CORDOBA TORRES

Al despacho se encuentra la presente demanda de Divorcio contencioso de matrimonio civil, con el fin de resolver su admisión, para lo cual este despacho CONSIDERA:

El artículo 17 del código general del proceso, relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia señala:

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Al observar el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P. en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: "15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Es decir que este despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo,

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia atribuyendo a estos en el numeral "de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes".

En el asunto bajo estudio, observa este despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6°. Lo que evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho no sería competente para conocer de esta clase de procesos con base en lo dispuesto en el numeral 6°. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P. por lo cual se rechazara la demanda y se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cimitarra, quien tiene competencia para conocer de los procesos en el área de familia en este municipio y por la categoría de Circuito se equipara al juez de familia en esta ciudad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral primero del articulo 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE la demanda con todos sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, quien tiene competencia para conocer en el área de familia por la categoría de Circuito que ostenta.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2022-0035-00  
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En la pretensión primera numeral 1.1. se señala como fecha de vencimiento del pagare, el 30 de diciembre de 2019 y en el hecho segundo de la demanda se dice que el vencimiento es el 30 de junio de 2020, lo cual no es coherente, corregirse esta situación.*

2.- *Debe aclarar si la acción cambiaria solamente la va a ejercer contra MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERA, de conformidad con el artículo 626 del código del comercio, ya que en el Pagare, aparece también otra persona obligada esto es LEIDY MARCELA PINILLA REAL como deudor solidario artículo 632 C. de Co.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL, propuesta por **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**, contra **MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P, numero 359534 del C.S.J. como apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ